



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 259

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de abril de 2019

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO), 248 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.

Bogotá, D. C., abril 23 de 2019

Doctor:

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado (acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2018 Senado); 248 de 2018 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.**

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que se nos hizo como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate en segunda vuelta al proyecto de acto legislativo del asunto, previas las siguientes consideraciones.

I. TRÁMITE

El presente proyecto de acto legislativo es de origen gubernamental y congresional. Fue acumulado por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, tras haber sido radicadas dos

iniciativas, una presentada por la Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez y otra por los senadores de la bancada liberal.

Durante el debate en primera vuelta, fueron presentadas 3 ponencias, una por los Honorables Senadores José Obdulio Gaviria, Esperanza Andrade, Carlos Guevara, (*Gaceta del Congreso* número 720/18); otra ponencia presentada por los Honorables Senadores Roy Barreras, Temístocles Ortega, Luis Fernando Velasco, Angélica Lozano, Gustavo Petro, Julián Gallo (*Gaceta del Congreso* número 720/18) y por último, ponencia presentada por el honorable Senador Alexander López (*Gaceta del Congreso* número 759 de 2018).

La ponencia para primer debate fue aprobada por la Comisión Primera del Senado el 3 de octubre de 2018. Surtida esta etapa, la mesa directiva de la Comisión designó como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores Santiago Valencia González, Temístocles Ortega Narváz (Coordinadores), Luis Fernando Velasco Chaves, Roy Barreras Montealegre, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya, Carlos Guevara, Gustavo Petro Urrego, Angélica Lozano Correa.

La plenaria del Senado aprobó el PAL en segundo debate, el día 29 de octubre de 2018, tras haberse presentado dos ponencias. Una por parte de los honorables senadores Santiago Valencia, Temístocles Ortega (Coordinadores), Luis Fernando Velasco Chaves, Roy Barreras, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo, Carlos Guevara (*Gaceta del Congreso* número 848/2018); la segunda ponencia fue radicada por los honorables Senadores Angélica Lozano y Alexander López (*Gaceta* 859/2018).

El PAL fue aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 28 de noviembre de 2018 y por la Plenaria el día 13 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Existe consenso en torno a la necesidad de realizar una reforma política y estructural que permita combatir la corrupción política y electoral.

Algunos de los asuntos centrales en términos de los profundos problemas que afronta la democracia colombiana, tienen que ver con la efectiva representación y la participación de los ciudadanos en la conformación y el ejercicio del poder político, esto, a pesar que la democracia colombiana es considerada como una de las más estables de América Latina:

“El sistema de partidos colombiano ha sido considerado durante mucho tiempo como uno de los más estables de América Latina, especialmente respecto del predominio de las organizaciones partidistas tradicionales que protagonizaron la competencia por el poder desde el siglo XIX. Sin embargo, a partir de la década de 1990, este se ha ido modificando como consecuencia de reformas políticas y electorales, entre otras cosas, que persiguieron el objetivo de incidir en líneas generales en la configuración de un sistema de partidos cada vez más inclusivo y estable aunque, especialmente, proclive a la gobernabilidad, donde tuvieran lugar organizaciones partidistas nuevas y tradicionales.”¹

La Constitución Política de 1991 supuso un importante paso en términos de la apertura del sistema político permitiendo una competencia electoral más allá del bipartidismo. Esto, a través de algunos cambios como la posibilidad de crear movimientos políticos ciudadanos o la flexibilización de requisitos para fundar partidos políticos.

A esta situación, le sucedió un fenómeno multipartidista que ocasionó que se llegara a contar con hasta 70 partidos políticos con personería jurídica², lo cual, sin ninguna duda, ocasionó una crisis de representación política.

Con la reforma del Acto Legislativo 01 de 2003, que permitió a los partidos políticos presentar listas abiertas, la regla ha sido que estas agrupaciones hagan uso del mecanismo del voto preferente y solo de manera minoritaria, algunos partidos políticos han optado por el uso de listas cerradas.

El voto preferente, sin embargo, conlleva algunos problemas como:

Cientelismo. “El voto preferente afecta negativamente la unidad partidista debido a que cada candidato dentro del partido tiene el incentivo de competir contra sus copartidarios y de armar maquinarias propias e independientes de las otras”

(Katz, 2003)³, cuestión esta que promueve la consecución de prácticas clientelistas, la corrupción y la conformación de facciones al interior de los partidos políticos.

Disminución de la importancia del contenido programático. El voto preferente genera incentivos a los partidos políticos para que avalen candidatos con base en “su potencial electoral y no necesariamente en una agenda programática alineada con los principios de la organización” (KAS, 2017: 9)⁴.

Personalización de la política. Los partidos políticos pierden importancia por cuenta de la ausencia de principios programáticos claros que sus candidatos defiendan de manera disciplinada. Así las cosas, la responsabilidad política y los ejercicios de rendición de cuentas desde los partidos hacia la ciudadanía, terminan diluyéndose por la disparidad programática al interior de los partidos políticos. En otras palabras, “los vínculos de los políticos y sus representados pasan a ser más personalistas que partidistas” (KAS, 2017: 9).

Costo de las campañas políticas. Debido a la competencia entre los candidatos al interior de los partidos, el voto preferente crea estímulos para que se inicie “la búsqueda ambiciosa de recursos, incluso ilícitos en algunos escenarios” (KAS, 2017: 10)⁵.

La reforma política que se tramita en el Congreso de la República, constituye una reforma estructural que ataca la corrupción en el ejercicio político y electoral, fortalece los partidos políticos y promueve la conformación de agrupaciones políticas con contenidos programáticos claros.

III. PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA

Algunos de los puntos que defiende esta ponencia son:

- Fortalecimiento de los partidos políticos a través de su democratización interna.
- La creación de una Corte Electoral que resuelva solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos, demandas de nulidad de elecciones y que por solicitud del CNE declare la pérdida y suspensión de la personería jurídica de partidos y movimientos políticos, asunto ya debatido en el primer debate de la primera vuelta.
- Financiación preponderantemente estatal de las campañas políticas.
- Listas Cerradas y bloqueadas.
- Paridad y equidad de género en la conformación de las listas.
- Voto obligatorio transitorio, asunto debatido en el primer debate de la primera vuelta.

¹ Puyana, José; Batle, Margarita (2013) *Reformas Políticas y partidos en Colombia: cuando el cambio es la regla*. Politai: Revista de Ciencia Política, Año 4, segundo semestre, N. 7: pp. 73-88.

² Batle, Margarita y José Ricardo Puyana. 2011. “El nivel de nacionalización del sistema de partidos colombiano: Una mirada a partir de las elecciones legislativas de 2010”. Colombia Internacional, 74, pp. 27-57.

³ Katz, R.S (2003) Intraparty Preference Voting. En: b. Grofman y A. Lijphart (eds) *Electoral Laws and Their Political Consequences*. Nueva York: Agathon Press.

⁴ KAS (2017) *Voto Preferente en Colombia y Acuerdo de Participación Política. Reflexiones Preliminares* (Papers No. 29).

⁵ *Ibíd.*

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto conciliado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes en primera vuelta	Texto propuesto para primer debate en segunda vuelta
<p align="center"><i>“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”.</i></p>	<p align="center"><i>“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”.</i></p>
<p>Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política así:</p> <p>Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos. Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente, en respeto de los principios y valores constitucionales, y tendrán como elementos rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.</p> <p>La escogencia de candidatos <u>propios o en coalición</u>, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>En los mecanismos de democracia interna se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. El resultado del mecanismo será obligatorio.</p> <p>Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada, por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la jurisdicción penal.</p> <p>En el proceso de democracia interna, solo podrán participar los afiliados o militantes del convocante, según lo definido por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.</p> <p>Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política así:</p> <p>Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos. Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente, en respeto de los principios y valores constitucionales, tendrán como elementos rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna, <u>de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la Ley.</u></p> <p>La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil</p> <p>En los mecanismos de democracia interna se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. El resultado del mecanismo será obligatorio.</p> <p>Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en</p>

<p>Texto conciliado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes en primera vuelta</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en segunda vuelta</p>
<p>Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el Presidente de la República o el Gobernador podrán libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul <u>y a su dignidad en el partido o movimiento político al menos veinticuatro (24) meses antes del primer día de inscripciones, salvo cuando se trate de los partidos o movimientos políticos que hayan perdido la personería y tengan representación en los cuerpos colegiados.</u></p> <p>Parágrafo transitorio. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio número 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.</p>	<p>Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el Presidente de la República o el Gobernador podrán libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio número 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.</p>
<p>Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política así:</p> <p>Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no utilizan algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución, la Ley Estatutaria y sus estatutos.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p> <p>Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones <u>nacionales</u>, departamentales y municipales, acreditando una base <u>de firmas de apoyo</u>, en razón al potencial electoral de cada circunscripción, la cual será definida en la ley.</p> <p>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política así:</p> <p>Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p> <p>Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, acreditando una base de firmas de apoyo, en razón al potencial electoral de cada circunscripción, la cual será definida en la ley.</p> <p><u>Con la finalidad de garantizar el derecho a la participación política, la Organización Electoral no podrá rehusar la inscripción de candidatos por ausencia de pólizas u otras garantías que no estén expresamente establecidas en la Constitución y la ley.</u></p> <p>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral la Corte Electoral con respecto al debido proceso.</p>

Texto conciliado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes en primera vuelta	Texto propuesto para primer debate en segunda vuelta
<p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p>	<p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.</p> <p>Las campañas para cargos de elección popular, avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución, quedará así:</p> <p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.</p> <p>Las campañas para cargos de elección popular, avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley.</p> <p><u>La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.</u></p> <p><u>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos. Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.</u></p> <p><u>La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas de acuerdo a la ley.</u></p> <p><u>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</u></p> <p><u>La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</u></p> <p><u>Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se registrarán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.</u></p> <p><u>Parágrafo. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.</u></p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política así:</p> <p><u>Artículo 120. La organización electoral está conformada por la Corte Electoral, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.</u></p>

<p>Texto conciliado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes en primera vuelta</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en segunda vuelta</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 133 de la Constitución Política así: Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>	<p>Artículo 4°-5°. Modifíquese el artículo 133 de la Constitución Política así: Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>
<p>Artículo 5°. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política así: 8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia aceptada antes de la inscripción al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones. Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.</p>	<p>Artículo 5°-6°. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política así: 8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia aceptada antes de la inscripción al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones. Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política así: Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p>	<p>Artículo 6°-7°. Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política así: Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política así: <u>Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas, bloqueadas y cerradas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos por proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con los estatutos. A solicitud del Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos, la Organización Electoral llevará un registro de militancia o afiliación. El mecanismo de recolección de firmas no podrá ser utilizado por quienes hayan militado en partidos o movimientos políticos, durante el año anterior a la fecha de la inscripción para el respectivo cargo de elección popular.</u></p>

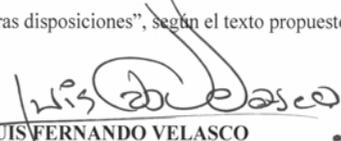
Texto conciliado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes en primera vuelta	Texto propuesto para primer debate en segunda vuelta
	<p><u>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación máximo del quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</u></p> <p><u>Parágrafo. Desde las elecciones del año 2019 se deberá garantizar la participación mínima del 33% de mujeres en la conformación de las listas, de manera que por cada tres renglones serán máximo dos personas hombres o mujeres de forma consecutiva. A partir del año 2023, todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular deberán estar conformadas de manera paritaria e intercalada entre hombre y mujer. Desde el año 2022, en las circunscripciones donde se eligen dos curules para Cámara de Representantes, deberá garantizarse que la lista estará conformada por mínimo una mujer.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio. Autorícese al Gobierno nacional para adoptar las medidas necesarias que garanticen la aplicación de esta reforma en las elecciones del año 2019.</u></p>
<p>Artículo 7°. Adiciónese dos incisos al artículo 346 de la Constitución Política, así:</p> <p>Artículo 346. (...) Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional de inversión se denominará Inversión de Iniciativa Congressional. El Congreso de la República, por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación o priorizados en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales o Municipales. En todo caso, en la sustentación de la solicitud de inversión, los congresistas tendrán el deber de hacer públicas las gestiones que hagan relacionadas con el presupuesto y estas tendrán que cumplir con los principios de eficiencia, transparencia y participación ciudadana.</p>	<p>Artículo 7°-2 Adiciónese dos incisos al artículo 346 de la Constitución Política, así:</p> <p>Artículo 346. (...) Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional de inversión se denominará Inversión de Iniciativa Congressional. El Congreso de la República, por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar ordenar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados inscritos por el Departamento Nacional de Planeación o priorizados en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales o Municipales. En todo caso, en la sustentación de la solicitud de inversión, los congresistas tendrán el deber de hacer públicas las gestiones que hagan relacionadas con el presupuesto y estas tendrán que cumplir con los principios de eficiencia, transparencia y participación ciudadana.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 10. Adiciónese un artículo 265 A, a la Constitución Política así:</p> <p>Artículo 265 A. La Corte Electoral Colombiana estará integrada por siete magistrados elegidos por ellos mismos de ternas enviadas en razón de dos por la Corte Constitucional, dos por el Consejo de Estado y dos por la Corte Suprema de Justicia y una por el Presidente de la República, para periodos personales de ocho años. Los magistrados de la Corte Electoral tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. A la Corte Electoral le corresponderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones públicas o cargos de elección popular. 2. Resolver las demandas de nulidad de las elecciones. 3. Por solicitud del Consejo Nacional Electoral declarar la perdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos. <p>Parágrafo Transitorio. Los miembros de la primera Corte Electoral serán, por una parte, los consejeros que actualmente hacen parte de la sección quinta del Consejo de Estado, los restantes serán designados por el Presidente de la República.</p>

Texto conciliado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes en primera vuelta	Texto propuesto para primer debate en segunda vuelta
Artículo nuevo	<p>Artículo 11. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 258 de la Constitución Política así: Artículo 258 (...) Parágrafo transitorio. A partir de las elecciones del año 2022 y hasta el año 2027, todos los ciudadanos que hacen parte del censo electoral, deberán votar, so pena de incurrir en las sanciones reguladas por la ley.</p>
Artículo 8°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.	Artículo 8°. 12 Vigencia. El presente acto legislativo entrará en vigencia a partir del año 2022.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate en segunda vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2018, por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones**, según el texto propuesto.

otras disposiciones”, según el texto propuesto.


 LUIS FERNANDO VELASCO
 Senador de la República

TEMISTOCLES ORTEGA
 Ponente Coordinador

SANTIAGO VALENCIA
 Ponente Coordinador

ROY BARRERAS
 Ponente

GUSTAVO PETRO
 Ponente

ANGÉLICA LOZANO
 Ponente

JULIÁN GALLO
 Ponente

ESPERANZA ANDRADE
 Ponente

ALEXANDER LÓPEZ
 Ponente

CARLOS GUEVARA
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO ACUMULADO CON EL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO, 248 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente, en respeto de los principios y valores constitucionales, tendrán como elementos rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la Ley.

La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En los mecanismos de democracia interna se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. El resultado del mecanismo será obligatorio.

Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los

mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el Presidente de la República o el Gobernador podrán libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo transitorio. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio número 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, acreditando una base de firmas de apoyo, en razón al potencial electoral de cada circunscripción, la cual será definida en la ley.

Con la finalidad de garantizar el derecho a la participación política, la Organización Electoral no podrá rehusar la inscripción de candidatos por ausencia de pólizas u otras garantías que no estén expresamente establecidas en la Constitución y la ley.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por la Corte Electoral con respecto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución, quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.

Las campañas para cargos de elección popular, avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley.

La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos. Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas de acuerdo a la ley.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.

Parágrafo. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política así:

Artículo 120. La organización electoral está conformada por la Corte Electoral, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 133 de la Constitución Política así:

Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 6°. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia aceptada antes de la inscripción al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas, bloqueadas y cerradas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos por proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con los estatutos.

A solicitud del Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos, la Organización Electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

El mecanismo de recolección de firmas no podrá ser utilizado por quienes hayan militado en partidos o movimientos políticos, durante el año anterior a la fecha de la inscripción para el respectivo cargo de elección popular.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación máxima del quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Parágrafo. Desde las elecciones del año 2019 se deberá garantizar la participación mínima del 33% de mujeres en la conformación de las listas, de manera que por cada tres renglones serán máximo dos personas hombres o mujeres de forma consecutiva. A partir del año 2023, todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular deberán estar conformadas de manera paritaria e intercalada entre hombre y mujer.

Desde el año 2022, en las circunscripciones donde se eligen dos curules para Cámara de Representantes, deberá garantizarse que la lista estará conformada por mínimo una mujer.

Parágrafo transitorio. Autorícese al Gobierno nacional para adoptar las medidas necesarias que garanticen la aplicación de esta reforma en las elecciones del año 2019.

Artículo 9°. Adiciónese dos incisos al artículo 346 de la Constitución Política, así:

Artículo 346.

(...)

Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional de inversión se denominará Inversión de Iniciativa Congressional. El Congreso de la República, por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá ordenar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido inscritos por el Departamento Nacional de Planeación o priorizados en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales o Municipales.

En todo caso, en la sustentación de la solicitud de inversión, los congresistas tendrán el deber de hacer públicas las gestiones que hagan relacionadas con el presupuesto y estas tendrán que cumplir con los principios de eficiencia, transparencia y participación ciudadana.

Artículo 10. Adiciónese un **artículo 265 A**, a la Constitución Política así:

Artículo 265 A. La Corte Electoral Colombiana estará integrada por siete magistrados elegidos por ellos mismos de ternas enviadas en razón de dos por la Corte Constitucional, dos por el Consejo de Estado y dos por la Corte Suprema de Justicia y una por el Presidente de la República, para periodos personales de ocho años.

Los magistrados de la Corte Electoral tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

A la Corte Electoral le corresponderá:

1. Resolver las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones públicas o cargos de elección popular.
2. Resolver las demandas de nulidad de las elecciones.
3. Por solicitud del Consejo Nacional Electoral declarar la pérdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos.

Parágrafo Transitorio. Los miembros de la primera Corte Electoral serán, por una parte, los consejeros que actualmente hacen parte de la sección quinta del Consejo de Estado, los restantes serán designados por el Presidente de la República.

Artículo 11. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 258 de la Constitución Política así:

Artículo 258

(...)

Parágrafo transitorio. A partir de las elecciones del año 2022 y hasta el año 2027, todos los ciudadanos que hacen parte del censo electoral, deberán votar, so pena de incurrir en las sanciones reguladas por la ley.

Artículo 12. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.


LUIS FERNANDO VELASCO
Senador de la República

TEMISTOCLES ORTEGA
Ponente Coordinador

SANTIAGO VALENCIA
Ponente Coordinador

ROY BARRERAS
Ponente

GUSTAVO PETRO
Ponente

ANGÉLICA LOZANO
Ponente

JULIÁN GALLO
Ponente

ESPERANZA ANDRADE
Ponente

ALEXANDER LÓPEZ
Ponente

CARLOS GUEVARA
Ponente

